

TEST EXTRAÍDO

LEY 2/2003, DE 12 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y METROPOLITANOS DE VIAJEROS EN ANDALUCÍA. (MODIFICADA POR DECRETO-LEY 3/2024 Y DECRETO-LEY 2/2025)

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la Ley

1. **La ordenación y gestión de los transportes públicos de viajeros urbanos y metropolitanos, y su coordinación con los transportes interurbanos.**

Ámbito de aplicación

1. **Transportes públicos urbanos y metropolitanos de viajeros que se presten íntegramente** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de carácter sectorial.
2. En los mismos términos, se aplicará a los **transportes públicos interurbanos de viajeros en los aspectos que la presente ley regula.**

Finalidad y principios de la actuación pública.

3. Adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos en Andalucía, en condiciones idóneas de **equidad social, solidaridad territorial, seguridad y accesibilidad a las personas con movilidad reducida.**
4. **Promoción y mejora de la calidad y seguridad** del servicio de transporte público de viajeros.

Competencias

5. Los **MUNICIPIOS** son competentes, con carácter general, para la **planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo íntegramente dentro de sus respectivos términos municipales**, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en la presente Ley

FJHC Test extraido Ley 2-2003 Ordenación Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía

6. Cuando los servicios urbanos afecten a intereses públicos que trasciendan a los puramente municipales o puedan servir a la satisfacción de necesidades de transporte metropolitano, las competencias de los **AYUNTAMIENTOS** se ejercerán de forma coordinada con las de las Administraciones y Entidades de ámbito territorial superior, según lo establecido en esta Ley y en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, del Estado.

7. Corresponden a la COMUNIDAD AUTÓNOMA las siguientes competencias:

- a)** La planificación, ordenación y gestión de los servicios de **transporte público interurbano de viajeros**.
- b)** La **coordinación** de los servicios de **transporte urbanos e interurbanos** y el establecimiento de medidas de **coordinación de los transportes urbanos que afecten a intereses públicos de ámbito superior al municipal**.
- c)** La **declaración de los transportes de interés metropolitano** y, en los términos previstos en el título III de esta Ley, participar en su ordenación y planificación.
- d)** La planificación, ordenación y gestión de los servicios e infraestructuras de **transporte mediante ferrocarril metropolitano**, entendido como modo de transporte, **declarados de interés metropolitano**.
- e)** La **aprobación de los Planes de Transporte Metropolitano** previstos en esta Ley.
- f)** El ejercicio de las funciones de **inspección y sanción** respecto a los servicios de su competencia.

Definiciones

8. Son transportes públicos de viajeros aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica

 **Los transportes públicos de viajeros pueden ser**

- **Regulares**, cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados;
- **Discrecionales**, cuando se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido

 **Los transportes regulares pueden ser**

- **Permanentes**, cuando se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable;

FJHC

Test extraido Ley 2-2003 Ordenación Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía

- **Temporales**, cuando están destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, aunque pueda darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados u otros similares.



Los transportes regulares también pueden ser

- **De uso general**, dirigidos a satisfacer una demandas general, siendo utilizables por cualquier interesado;
- **De uso especial**, cuando están destinados a servir exclusivamente a un grupo específico de usuarios, tales como escolares, trabajadores, militares, u otros grupos similares declarados homogéneos

TÍTULO I **DE LOS TRANSPORTES URBANOS Y METROPOLITANOS**

CAPÍTULO I **TRANSPORTES URBANOS**

Concepto

- 9. Transportes urbanos los que se desarrolle íntegramente dentro del mismo término municipal.**

Modalidades de gestión

- 10. La prestación de los servicios públicos de **transporte urbano regular de uso general** se realizará por **empresa pública o privada, en régimen de concesión o por otros modos de gestión.****

Coordinación de servicios regulares.

- 11. No existirán prohibiciones de coincidencia entre servicios urbanos regulares permanentes o temporales de viajeros de COMPETENCIA MUNICIPAL**
- 12. NO OBSTANTE**, cuando para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios sea preciso el establecimiento, modificación o ampliación de **servicios regulares de transportes urbanos** de viajeros que incluyan **tráficos coincidentes** con los que tengan autorizados con anterioridad otros **servicios regulares de transporte interurbano**, será necesaria la **justificación** de la insuficiencia del servicio preexistente y la previa **comunicación a la Administración o Entidad** concedente de éste y a la **empresa concesionaria** del servicio interurbano coincidente.

Tendrán la consideración de tráficos coincidentes los que se realicen entre paradas, o puntos próximos a las mismas, en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros.

En **plazo no superior a 2 meses** desde la comunicación, se debe informar al **AYUNTAMIENTOS** sobre la **necesidad o no de establecer un PROGRAMA COORDINADO DE EXPLOTACIÓN** que incluya, en su caso, **medidas compensatorias** que deban aplicarse a las concesiones de servicios interurbanos preexistentes para garantizar el equilibrio económico de la explotación.

Pasado este plazo, el **AYUNTAMIENTO** podrá iniciar el procedimiento para el establecimiento o ampliación del servicio de transporte urbano que se pretenda (**silencio positivo**).

En caso de incumplimiento, obligación del **AYUNTAMIENTO** de **compensar** a los titulares del servicio interurbano cuando se vea afectado el equilibrio económico de su concesión

- 13.** En aquellas zonas en que existan **núcleos de población dependientes de diferentes municipios no integrados en ámbitos de transporte metropolitano**, y que presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, la **CONSEJERÍA** competente en materia de transportes podrá establecer, de acuerdo con las Administraciones titulares de los servicios afectados, un **régimen específico** que garantice su coordinación. Esta, en su caso, podrá llevarse a cabo a través de la creación de una entidad pública en alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente.

Servicios discrecionales en autobús.

- 14. Previa obtención de AUTORIZACIÓN.**

- 15.** Los titulares de autorizaciones de **transportes discretionarios interurbanos** de viajeros en vehículos con una **capacidad superior a nueve plazas, incluido el conductor**, otorgadas por la Administración General del Estado o la Administración de la Junta de Andalucía, estarán facultados para prestar **servicios urbanos discretionarios en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía**.
- 16.** Los **AYUNTAMIENTOS** podrán otorgar autorizaciones para realizar transporte discrecional en autobús de carácter exclusivamente urbano.
- 17.** La **contratación y cobro del servicio discrecional** se realizarán por la **capacidad total** del vehículo, **CON EXCEPCIÓN** de los supuestos en que la Administración competente autorice, con **carácter excepcional**, la contratación y cobro **por plaza en zonas insuficientemente atendidas por los servicios regulares y discretionales**.

CAPÍTULO II **TRANSPORTES METROPOLITANOS**

Concepto

- 18.** Se consideran **ámbitos metropolitanos** los constituidos por **municipios contiguos y completos** entre los cuales se produzcan influencias recíprocas entre sus servicios de transportes derivadas de su interrelación económica, laboral o social.
- 19.** Su delimitación territorial se realizará por el **CONSEJO DE GOBIERNO, OÍDAS** las **ENTIDADES LOCALES AFECTADAS**.

Interés metropolitano.

20. Podrán declararse, **total o parcialmente**, de interés metropolitano los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones necesarios para la constitución y gestión del sistema de transporte metropolitano, **cuando resulten imprescindibles** para la prestación coordinada de los servicios, la obtención de economías de escala, o la aplicación de un sistema tarifario integrado.
21. **La declaración de interés metropolitano se efectuará por el CONSEJO DE GOBIERNO A PROPUESTA DE LA CONSEJERÍA, PREVIO ACUERDO con las Administraciones Públicas competentes.**
22. La declaración de un servicio, tráfico, infraestructura o instalación de interés metropolitano **no determina la pérdida de la competencia de la Administración titular, PERO el ejercicio de ésta y de las potestades de ordenación, coordinación, tarifaria, inspectora y sancionadora se producirá de acuerdo con lo previsto en esta Ley y, en su caso, en el Plan de Transporte Metropolitano.**
23. **En el caso de los servicios e infraestructuras de FERROCARRIL METROPOLITANO, la declaración de interés metropolitano se efectuará por el CONSEJO DE GOBIERNO A PROPUESTA DE LA CONSEJERÍA, PREVIO INFORME de las Administraciones Públicas afectadas.**
24. El **CONSEJO DE GOBIERNO** determinará aquellas infraestructuras y servicios de transporte mediante **FERROCARRIL METROPOLITANO** declarados de interés metropolitano **que necesariamente se gestionarán, directa o indirectamente, por la Administración autonómica a través de la CONSEJERÍA.**
25. La **declaración de interés metropolitano** de servicios e infraestructuras de transporte mediante **FERROCARRIL METROPOLITANO que se encuentren en explotación** requerirá acuerdo previo con la Administración pública titular del mismo.
26. La **desclasificación** de los servicios, tráficos, infraestructuras e instalaciones de interés metropolitano corresponderá al **CONSEJO DE GOBIERNO**, oídas las Administraciones afectadas.

TÍTULO II
DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE HASTA 9 PLAZAS,
INCLUIDO EL CONDUCTOR

CAPÍTULO I
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN VEHÍCULOS TAXI

Licencias de autotaxi.

- 27. Servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo de hasta nueve plazas, incluido el conductor, previa obtención de LICENCIA**, que corresponderán a una categoría única denominándose licencias de autotaxis, y será otorgada por:
- ✓ El **AYUNTAMIENTO** o, en su caso,
 - ✓ Por el **ENTE** que resulte competente en el **supuesto de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta**
- 28. Como norma general, para cinco plazas incluido el conductor, y tendrán carácter discrecional**, debiéndose realizar, con la salvedad prevista en el apartado siguiente, mediante la contratación global por el transportista de la **capacidad total del vehículo**.

NO OBSTANTE, en aquellos casos en que se **justifique** suficientemente que la demanda de transporte no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional existentes en el municipio de que se trate, **la licencia municipal y, en su caso, la autorización de transporte interurbano podrán otorgarse para vehículos de capacidad superior a cinco plazas, incluido el conductor, e incluso admitirse la contratación por plazas con pago individual**

Régimen jurídico de las licencias de autotaxi.

- 29. Transportes discretionarios en automóviles de turismo** será preciso, **como REGLA GENERAL**, obtener simultáneamente la **LICENCIA MUNICIPAL** que habilite para la prestación de servicios urbanos y la **AUTORIZACIÓN** que habilite para la prestación de servicios interurbanos, **SALVO** los 2 casos siguientes:
- Otorgamiento de **LICENCIA municipal sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente AUTORIZACIÓN** de transporte interurbano: cuando quede suficientemente acreditada la **necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano** (en este caso no puede otorgarse **AUTORIZACIÓN hasta que hayan transcurridos 5 años**)
 - Otorgamiento de **AUTORIZACIÓN sin el otorgamiento simultáneo de la LICENCIA**, solo cuando se cumplan todas estas condiciones:

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

Ejercicio de la inspección.

- 85. Corresponde a las Administraciones** competentes para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de transporte de viajeros previstos en esta Ley **y, en su caso, a las entidades públicas de transporte metropolitano la INSPECCIÓN de dichos servicios.**
- 86. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá, en el ejercicio de las actuaciones inspectoras, la consideración de AUTORIDAD PÚBLICA** a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas.
- 87. El resto del personal encargado de la inspección** tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de **AGENTE DE LA AUTORIDAD**.
- 88. Las actas e informes de los servicios de inspección** tendrán **valor probatorio de los hechos en ellos recogidos salvo prueba en contrario**, sin perjuicio del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los mismos.

CAPÍTULO II Del régimen sancionador

SECCIÓN 1.^a DE LAS INFRACCIONES

Infracciones: concepto y clasificación.

- 89. Las infracciones a las normas reguladoras del transporte urbano y metropolitano de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias de aquellos se clasifican en MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES.**

Responsabilidad administrativa.

- 90. Incurrirán en responsabilidad administrativa** las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ley. **Serán responsables:**

FJHC Test extraido Ley 2-2003 Ordenación Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía

- a)** En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades **sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, la PERSONA TITULAR de la concesión, autorización o licencia.**
- b)** En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades **sin el correspondiente título administrativo, la PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO O TITULAR DE LA ACTIVIDAD AUXILIAR.**
- c)** En las infracciones cometidas por **usuarios o, en general, por terceros** que sin estar comprendidos en los párrafos anteriores **realicen actividades sometidas a la legislación de transportes terrestres, la PERSONA AUTORA DE LA INFRACCIÓN**, o la que tenga atribuida específicamente la responsabilidad por las correspondientes normas.

Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma SOLIDARIA.

A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN ALGUNAS DE LAS INFRACCIONES. RECOMIENDO PARA SU ESTUDIO HACER UN CUADRO "PROPIO" EN EL QUE SE ENGLOBEN LAS MISMAS, AJUSTÁNDOLAS POR TIPOS Y CARACTERÍSTICAS

Infracciones muy graves, entre otras:

ARTÍCULO 39 a). La realización de transportes urbanos, metropolitanos o interurbanos de viajeros que discurran íntegramente en territorio andaluz, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, **sin poseer el título administrativo habilitante para ello; o la prestación de dichos servicios, cuando para ello se requiera conjuntamente autorización, concesión o licencia faltando alguna de ellas, SALVO** lo dispuesto en el artículo 42 a) de la presente Ley.

Es infracción leve lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.

ARTÍCULO 39 f). La utilización de autorizaciones o concesiones expedidas a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de las mismas de conformidad con lo establecido en esta Ley. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos como a las personas a cuyo nombre figuren éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

Infracciones graves, entre otras:

El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá, en todo caso, al transportista y al intermediario.

FJHC Test extraido Ley 2-2003 Ordenación Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía

El incumplimiento reiterado e injustificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración.

La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo.

Infracciones leves, entre otras:

Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave.

Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público

El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte de viajeros.

No proporcionar al usuario cambio de moneda en metálico o en billetes en los supuestos en que reglamentariamente resulte exigible.

Prescripción de las infracciones.

- 91. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años, y las leves 1 año de haber sido cometidas.**
- 92. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese.**
- 93. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.**
- 94. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de 1 mes por causa no imputable al presunto responsable.**

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Cuantías de las multas.

- a) Las leves con multa de hasta 270 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas.**
- b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.**
- c) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.**

- d) Las muy graves previstas en la letra a) DEL ARTÍCULO 39, con multa de 4.001 a 6.000 euros.**

Sanciones accesorias.

- 95.** La comisión de las infracciones previstas en el **párrafo a) del artículo 39** de esta Ley **podrá implicar**, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la **retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia**, así como la **clausura del local** en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos **durante el plazo máximo de un año** sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía
- 96.** La infracción prevista en el **párrafo f) del artículo 39** de la presente Ley, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la **anulación de la correspondiente licencia o autorización**; asimismo, cuando ésta estuviera otorgada en la modalidad de autorización a empresa sin referirse a vehículo concreto, conllevará la **anulación al titular administrativo de dicha autorización, de otra del mismo ámbito territorial o, subsidiariamente, dos del ámbito territorial inmediatamente inferior**.
- 97.** Cuando los **responsables de las infracciones clasificadas como muy graves** con arreglo a la presente Ley hayan sido **sancionados mediante resolución firme en vía administrativa**, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo **en los doce meses anteriores a la comisión de la misma**, la infracción llevará aneja la **retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa**, al amparo de la cual se realizaba la actividad, o se prestaba el servicio, **por el plazo máximo de un año**.

La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevarán aneja la **retirada temporal por el plazo máximo de un año, o definitiva de la autorización**.

- 98.** Cuando para la prestación del servicio sean **necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante** para el transporte discrecional de viajeros, la **retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas**.

Inmovilización.

- 99.** **Cuando sean detectadas durante su comisión en la vía pública infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el APARTADO a) DEL ARTÍCULO 39 de la presente Ley, deberá ordenarse la inmediata inmovilización**

del vehículo siendo, en todo caso, responsabilidad del transportista la custodia del vehículo y sus pertenencias

- 100.** Cuando la inmovilización del vehículo en el lugar de detección de la infracción pueda **entrañar un peligro** para la seguridad, el **transportista vendrá obligado a trasladar el vehículo hasta el lugar que designe la autoridad actuante**. En caso de no hacerlo, tal medida podrá ser adoptada por aquélla. Los **gastos** que pudiera originar el traslado del vehículo serán, en todo caso, **por cuenta del transportista**, quien deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo.
- 101.** Cuando las **sanciones** impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, **no fueren abonadas en período voluntario, o el denunciado no satisficiera los gastos de inmovilización, depósito o traslado de viajeros**, la Administración competente, en función del estado del vehículo, **podrá optar entre proceder a la venta del vehículo inmovilizado en pública subasta, u ordenar su traslado a un Centro autorizado de tratamiento para su destrucción y descontaminación**.

Caducidad de concesiones y revocación de autorizaciones.

- 102. Independientemente de las sanciones** que correspondan de conformidad con esta Ley, el **incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas** podrá dar lugar a la **caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización, en ambos casos con pérdida de la fianza**.

Competencia para la imposición de las sanciones

- ⊕ Por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los **servicios urbanos de taxi, de arrendamiento de vehículos con conductor y de autobuses**, corresponderá al **MUNICIPIO** en que se haya prestado el servicio.
- ⊕ Por incumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto a los **servicios interurbanos de taxi y la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor** corresponderá a la **CONSEJERÍA** con competencia en materia de transporte.
- ⊕ Respecto a los **servicios e instalaciones declarados de interés metropolitano**, serán competentes para la imposición de las sanciones las **ENTIDADES DE TRANSPORTE METROPOLITANO** que ejerzan competencias sobre los mismos.

Exigencia de pago de sanciones.

- 103.** El **abono de las sanciones** pecuniarias impuestas por **resolución firme en vía administrativa**, será **requisito** necesario **para el visado y para la autorización de la transmisión de los títulos habilitantes** de transporte y de actividades auxiliares o complementarias del mismo.
- 104.** La realización de dicho **pago de sanciones será requisito** necesario para que proceda la **autorización administrativa a la transferencia de los vehículos** con los que se hayan cometido las infracciones correspondientes.

Prescripción de las sanciones.

- 105.** El **plazo de prescripción de las sanciones será de 3 años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, 2 años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y 1 año para las impuestas por infracciones leves (IGUAL QUE EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES)**

DISPOSICIONES ADICIONALES

Transporte de mercancías y transporte privado complementario de viajeros.

Las **AUTORIZACIONES ESTATALES O AUTONÓMICAS** de **transporte de mercancías**, así como de **transporte privado complementario de viajeros**, **habilitarán para realizar tanto transporte urbano como interurbano** dentro del ámbito al que las mismas estén referidas.

Las **COMPETENCIAS MUNICIPALES** en relación con los referidos transportes se concretarán a los aspectos relativos a su repercusión en la circulación y tráfico urbano.

Transporte por cable.

Las **COMPETENCIAS** en materia de transporte de personas por cable **en estaciones de invierno o esquí se ejercerán por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS INSTALACIONES SE UBIQUEN EN UNO O MÁS MUNICIPIOS.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Planes de Transporte Metropolitano en tramitación. (NUEVA DT 7^a introducida por el Decreto-ley 3/2024)

La modificación del artículo 21 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, se aplicará a los Planes de Transporte Metropolitano que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley, en los que **no será preceptivo recabar informe al órgano colegiado en materia de ordenación del territorio**.